

MM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2018-00154-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edgar Viña Portela y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO NO CONTESTÓ**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
  - a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, habiendo sido legalmente notificado (fls.101-102 y 107-109), no contestó la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada el día 2 de octubre de 2018 (fl.102), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 3 de octubre de 2018 y venció el 9 de noviembre de 2018; el termino de 30 días de traslado inició el 13 de noviembre de 2018 y venció el **16 de enero de 2019.**

Se observa que la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no presentó escrito de contestación de demanda dentro del término indicado en el artículo 172 de la Ley 1437.

En consecuencia se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.*  
**ÓSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133430642018-0032300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUIS FELIPE LINARES TORO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA**, **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA**, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA**, **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, con el fin de que se declare su responsabilidad porque no suministraron atención médica e institucional suficiente, oportuna e idónea, ni tampoco cumplieron (en el caso de la EPS) con su obligación de garantizar una red y un sistema de referencia y contrarreferencia suficientes, idóneos y oportunos; lo que se tradujo en una falla en la prestación del servicio médico e institucional lo cual tuvo como consecuencia e influyó de manera determinante en el fallecimiento de Claudia Patricia Moreno Rodríguez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez.<sup>1</sup>

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se tasó en 1 smlmv desde la muerte de la paciente hasta la presentación de la demanda, en aproximadamente 25 meses.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez acaeció el 4 de agosto de 2016 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 42.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 5 de agosto de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **5 de agosto de 2018.**

Además, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>3</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables,

en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de diciembre de 2017 al 16 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

La solicitud de conciliación prejudicial se hizo el 26 de diciembre de 2017 y la constancia se expidió el 16 de marzo de 2018 (fls.102-103), es decir, el tiempo en que se interrumpió el término de caducidad fue de 2 meses y 18 días. Contando el tiempo de interrupción del término, la caducidad operó a partir el **23 de octubre de 2018**.

Si la demanda fue presentada el día **18 de septiembre de 2018** (fl.86), se concluye que se hizo oportunamente.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 102-1041 emitida por la PROCURADURÍA 163 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ, BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto obran en su calidad de compañero permanente, hijo, hija, madre, padre y hermanas de la víctima directa.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio médico que insidió en la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos u omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

---

siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **LUIS FELIPE LINARES TORO, JUAN FELIPE LINARES MORENO, OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ, ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO, JACINTO MORENO, JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ, BLANCA YAMILÉ MORENO RODRÍGUEZ, ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, contra el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA, HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA, del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA**, de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** y de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 83-85 y 89-95.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

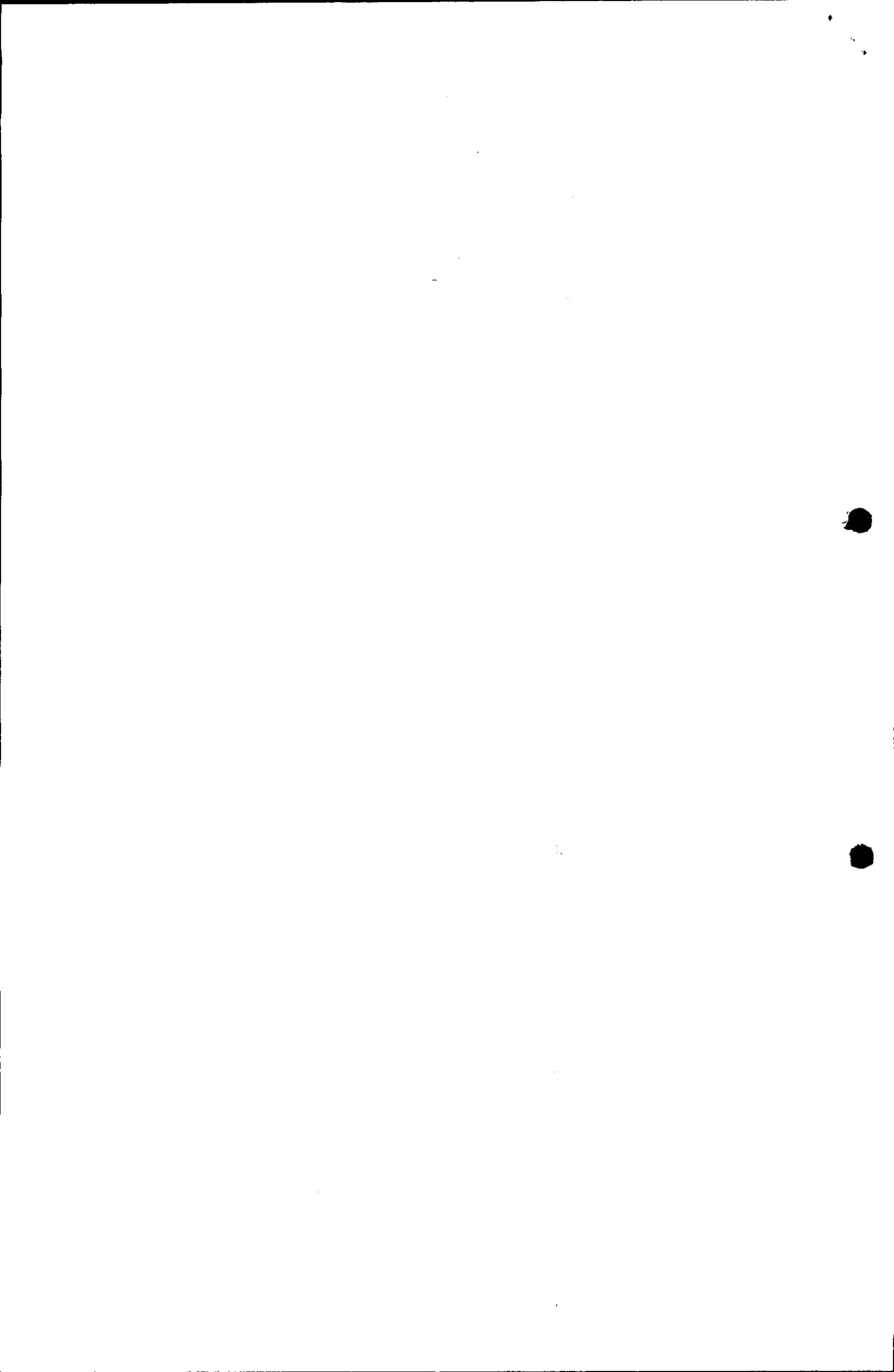
CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de FECHA 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	: <b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	: <b>1100133430642018-00323-00</b>
<b>Demandante</b>	: <b>LUIS FELIPE LINARES TORO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	: <b>HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR E.S.E. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ** a folios 1-15 cuaderno solicitud amparo, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basados en el hecho de:

*“...carecer de los medios económicos para atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley debemos alimentos, ya que percibimos menos de un salario mínimo mensual legal vigente por las actividades por nosotros desempeñadas, lo que nos genera ingresos escasos...”*

Aportaron en prueba de lo anterior las respectivas declaraciones juramentadas.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

**ARTÍCULO 151. “PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a

*quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

2.- El artículo 152 del mismo estatuto establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”*

#### IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”. (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: “Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”. En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...).”<sup>1</sup>*

#### V. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).

citada, en virtud de la cual los interesados manifiestan no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

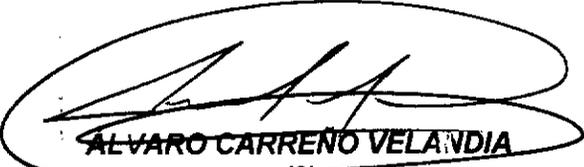
Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**VI. RESUELVE:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por los señores **LUIS FELIPE LINARES TORO** en nombre propio y en representación de su hijo, menor **JUAN FELIPE LINARES MORENO**; **ANA DELIA RODRÍGUEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de su nieta, menor **OLGA LUCÍA MORENO RODRÍGUEZ**; **JACINTO MORENO**; **JANETH RUBIELA MORENO RODRÍGUEZ**; **BLANCA YAMILE MORENO RODRÍGUEZ**; **ALBA ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ** Y **MARÍA YADIRA MORENO RODRÍGUEZ**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se advierte que los amparados en adelante gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

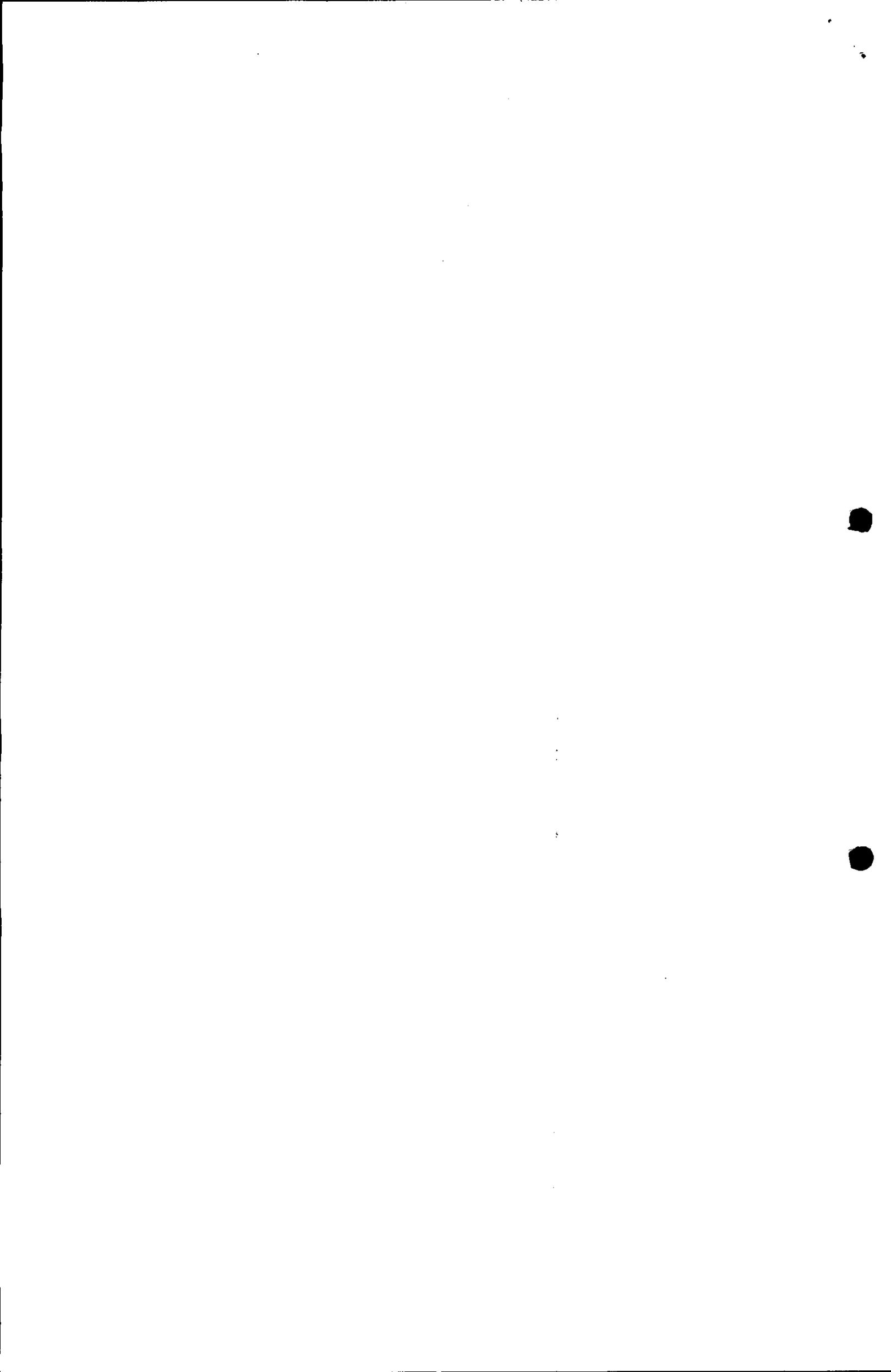
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
(2)

CASZ

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de <b>FECHA 25 DE JUNIO DE 2019</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>INTERNO:</b>	O-1490
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION POPULAR
<b>RADICACIÓN No.:</b>	110013343-064-2019-00049-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEYDI MESA CORREA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR  
NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada a través de apoderado de la parte demandada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**

**I. Antecedentes**

El 9 de mayo de 2019, la apoderada de CAJA DE VIVIENDA POPULAR, contestó la demanda<sup>1</sup> y llamó en garantía a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**<sup>2</sup>, para tal efecto aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001482203 con vigencia 6 de octubre de 2018 al 6 de octubre de 2019. (fls.2-5 cuaderno del llamamiento en garantía)

**II. Consideraciones del despacho**

La posición jurisprudencial del Consejo de Estado que constituye precedente en este caso establece que:

**"Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos:**

**"La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no reparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:**

**"...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.**

(...)

<sup>1</sup> Folios 1200-1267 C.3.

<sup>2</sup> Folios 1-5 cuaderno del llamado en garantía.

*Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo<sup>3</sup>.*

*"...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos **subjetivos** de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios<sup>4</sup>."*

**En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.**

*Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio<sup>5</sup>."*

Del precedente citado in extenso encuentra claro el Despacho que, dada la naturaleza de la acción popular que hoy se tramita, de rasgos preventivo y restitutorio, que no reparatorio, no puede admitirse el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** dado que esa figura se aviene es con las acciones ordinarias reparatorias, mas no con la presente acción constitucional, que tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía de la parte demandada CAJA DE VIVIENDA POPULAR a la **ASEGURADORA AXA COLPATRIA.**

<sup>3</sup> Sentencia T-508 de 1992.

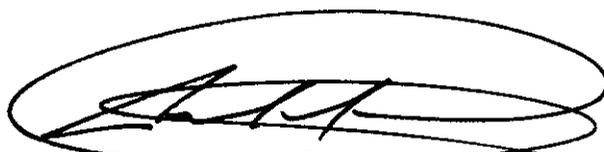
<sup>4</sup> Sentencia T-215 de 1999.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. exp. AP-031 de 1º de noviembre de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE No: 1100133430642019-00049-00  
Acción Popular

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

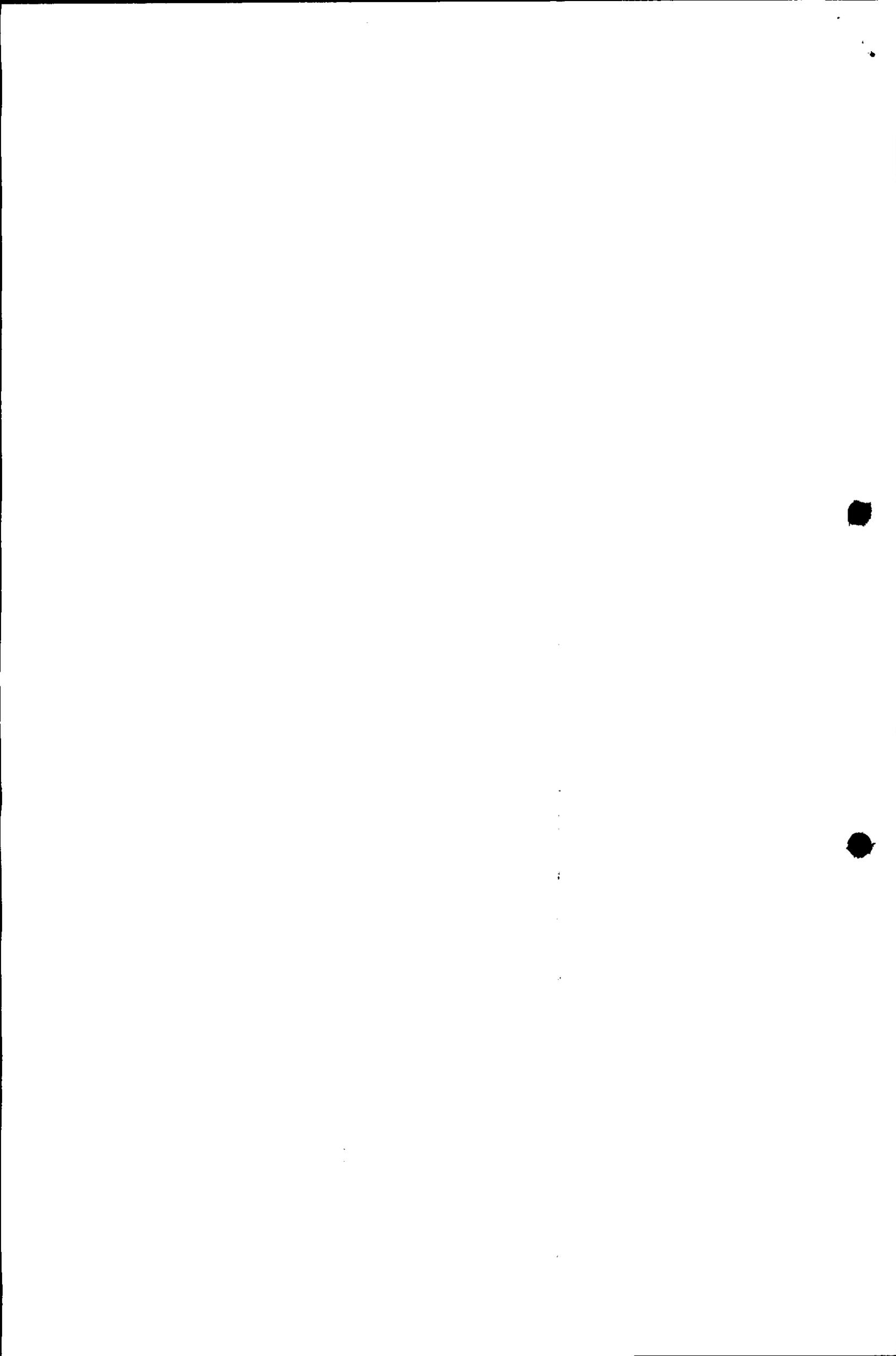
CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 DE JUNIO 2019** a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133430642018-0035300</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UN</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>COMPUTADORES PARA EDUCAR</b>

**EJECUTIVO  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UN**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra **COMPUTADORES PARA EDUCAR – CPE**, en la que solicitó librar mandamiento de pago y condenar a CPE a pagar la siguiente suma de dinero: **\$33.342.821** por concepto del pago final del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2010 de conformidad con el título valor representado en la factura de venta No. 7010-0000278 del 9 de junio de 2014.

El objeto del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2010 fue:

“ejecutar tanto de forma integral como puntual, la etapa de gestión e infraestructura de 317 sedes educativas beneficiarias del Programa Computadores para Educar durante el año 2010, **ubicadas en diferentes municipios de los Departamentos de Arauca, Casanare, Santander y Vichada (Región 3)**, de acuerdo con la propuesta presentada por la Universidad Nacional de Colombia, el pliego de condiciones y los demás documentos producidos durante el proceso de selección por licitación pública 003 de 2010, los cuales hacen parte integral del presente contrato.”  
(Se resalta)

**3. CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UN** contra **CPE**, no es de competencia de este Despacho:

### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

***En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*** (Se resalta)

### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que de acuerdo al objeto del contrato de prestación de servicios No. 094 de 2010, éste se ejecutó en jurisdicción diferentes municipios de los Departamentos de Arauca, Casanare, Santander y Vichada.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que en virtud del artículo primero numeral 14 literal b del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la ejecución del contrato tuvo lugar en varios departamentos, se trata de diferentes circuitos judiciales: Arauca, Casanare, Villavicencio (lo concerniente al Dpto. de Vichada) y Santander (tres distritos judiciales diferentes Barrancabermeja, Bucaramanga, San Gil).

### 5. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 094 de 2010 fue suscrito por el Director de la Sede Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia, y que la misma sede tiene su asiento principal en la ciudad de Arauca en el Departamento ídem<sup>1</sup>, donde existe el circuito judicial administrativo de Arauca, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca (reparto), para que conozca la presente demanda ejecutiva y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Arauca (Reparto), para lo de su cargo.

<sup>1</sup> <http://orinoquia.unal.edu.co/index.php?id=787>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



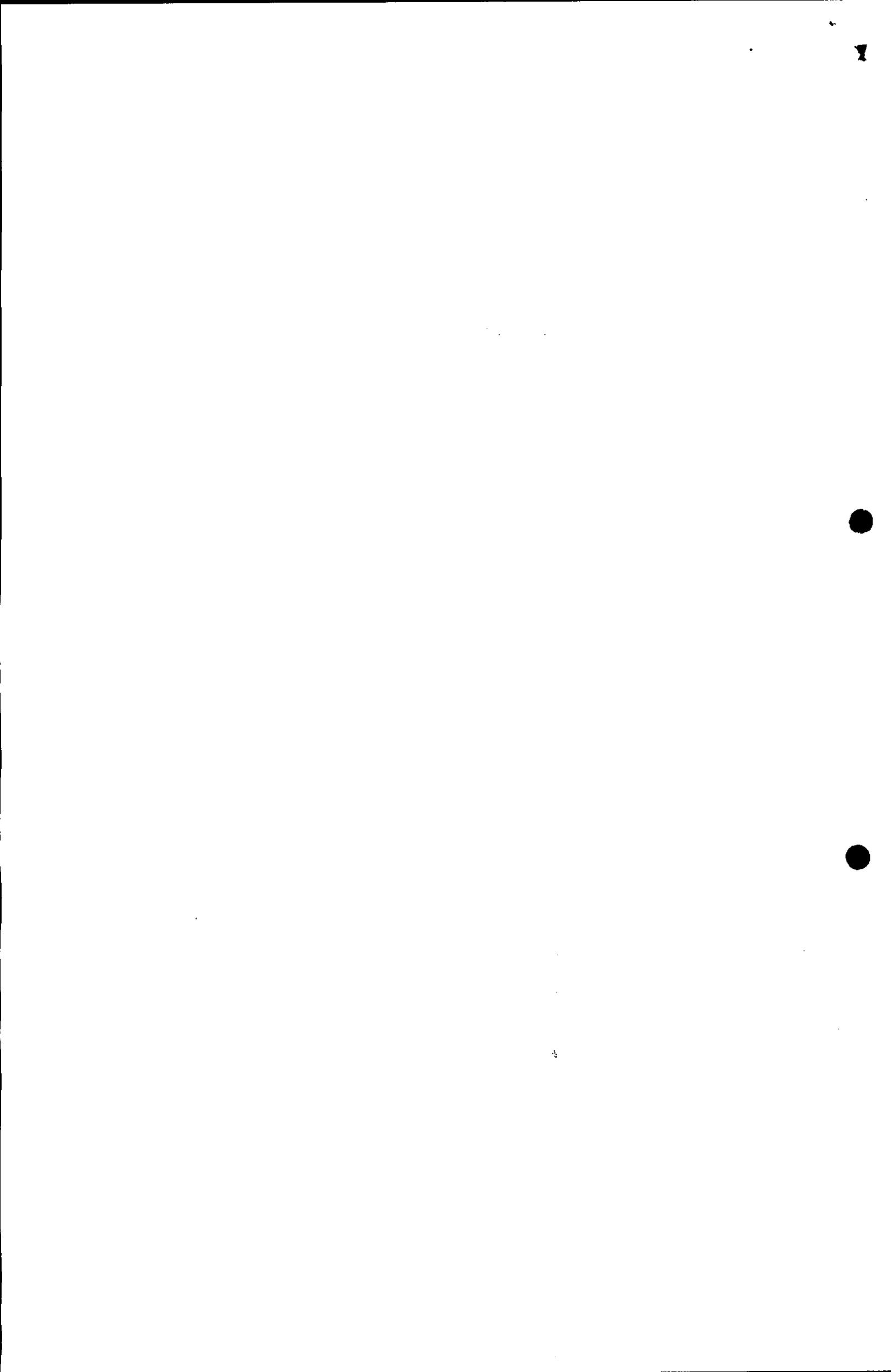
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**



J92



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642018-0035600</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA, JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA, JESÚS DANIEL HOYOS ISAZA,** y la menor **MANUELA HOYOS ISAZA** representada legalmente por sus padres Teresita y José Antonio, por medio de apoderado judicial, en su calidad de ex empleada del Fondo Nacional del Ganado – FNG interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MADR**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes producto de la falla del servicio que, por acciones y omisiones que le son imputables, llevaron al Fondo Nacional del Ganado a un proceso de liquidación obligatoria y a la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de una presunta falla en el servicio que por sus acciones y omisiones tuvieron como consecuencia que el FNG entrara en proceso obligatorio de liquidación y eso ocasionara la forzosa terminación de los contratos laborales de sus empleados.<sup>1</sup>

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$180.761.020

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la liquidación del contrato de la accionante tuvo lugar el 16 de diciembre de 2016, según consta en el archivo anexo a la demanda identificado con el número 127<sup>2</sup>.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 17 de noviembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció el **17 de diciembre de 2018**.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

<sup>2</sup> Denominado: Liquidación del contrato de la señora Teresita de Jesús Isaza Dávila, formato PDF.

Si la demanda se presentó el **17 de octubre de 2018**, se tiene que fue oportuna (fl.579 C1).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de mayo al 10 de julio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640<sup>4</sup> (fl.1364-1368).

#### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia 1126 vista a folios 1364 a 1368, emitida por la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

#### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA, JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA, JESÚS DANIEL HOYOS ISAZA, y la menor MANUELA HOYOS ISAZA representada legalmente por sus padres Teresita y José Antonio**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado era la contratista del FNG que con ocasión de su liquidación fue una relación contractual que se finiquitó y, de otro, sufrieron los presuntos perjuicios morales por el menoscabo económico que aquello ocasionó.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la falla en el servicio por acciones y omisiones del MADR, lo que generó la liquidación obligatoria del FNG y la terminación del contrato laboral de la accionante. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la actora les endilga responsabilidad por tal hecho.

#### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **TERESITA DE JESÚS ISAZA DÁVILA, JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA, JESÚS DANIEL HOYOS ISAZA**, y la menor **MANUELA HOYOS ISAZA representada legalmente por sus padres Teresita y José Antonio**, contra la **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a **JOSÉ ROBERTO SÁCHICHA MÉNDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 122 C1.

J84

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**

CASZ

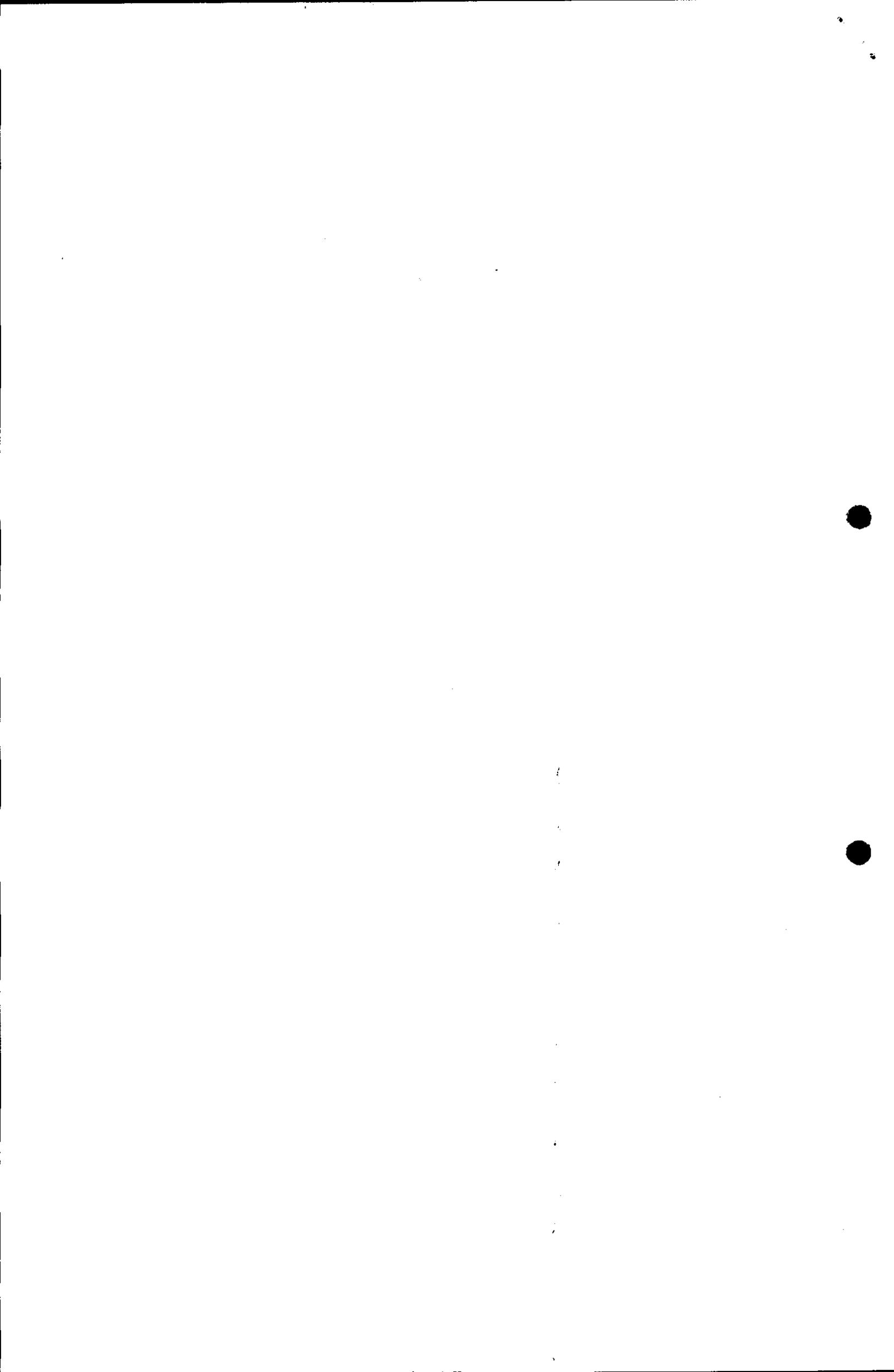
**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**

SECRETARIO





28

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133430642018-0035900</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**EJECUTIVO  
NIEGA MANDAMIENTO**

**1. ANTECEDENTES**

**EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que solicitaron librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: **\$23.437.260** por concepto de perjuicios morales<sup>1</sup>; **\$29.296.575** por concepto de perjuicios morales<sup>2</sup>; **\$628.714** por concepto de lucro cesante y **\$10.156.146** por concepto de daño emergente<sup>3</sup>.

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

**2. HECHOS**

- Dentro del proceso 25000232600020090088201 en sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2010 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda.

- El Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 2017 falló en segunda instancia y dispuso:

*"PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 9 de diciembre de 2010, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

<sup>1</sup> A favor de Eduardo Yomar Cabelles Piraneque y Romelia Piraneque López.

<sup>2</sup> A favor de Robinson Emey Cabelles Piraneque, Neira Esmeralda Cabelles Piraneque, Marisol Cabelles Piraneque, Nubia Constanza Cabelles Piraneque y Adriana de los Angeles Olivos Piraneque.

<sup>3</sup> A favor de Eduardo Yomar Cabelles Piraneque.

**SEGUNDO. CONDENAR a la Nación –Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Eduardo Yomar Cabeles Piraneque, las siguientes sumas de dinero:**

- 15 SMLMV para los señores Eduardo Yomar Cabeles Piraneque, en calidad de directamente afectado, y Romelia Piraneque López, madre del encartado penal.
- 7,5 SMLMV a cada uno de sus hermanos Robinson Erney, Neira Esmeralda, Marisol y Nubia Constanza Cabeles Piraneque y Adriana de los Ángeles Olivos Piraneque.

**TERCERA. CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Eduardo Yomar Cabeles Piraneque, por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas:**

- Por concepto de lucro cesante, la suma de seiscientos veintiocho mil setecientos catorce pesos (\$628.714).
- Por concepto de daño emergente, la suma de 13 SMLMV.”

- Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017 la parte actora radicó la documentación necesaria y requerida para que la Fiscalía General de la Nación hiciera efectivo el pago de lo ordenado en la sentencia. La entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 27 de abril de 2017.

- La sentencia de 3 de abril de 2017 contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación y presta mérito ejecutivo conforme a lo señalado en el artículo 422 del CGP.

### **3. CONSIDERACIONES**

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por **EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

#### **3.1. FUNDAMENTOS LEGALES**

**3.1.1.-** El artículo 104 de la Ley 1437 establece que:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*Parágrafo: Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

**3.1.2.-** El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

*“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

3.1.3.- El artículo 297 de la misma norma establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo para estos casos. En el presente asunto, los hechos narrados se subsumen en el numeral 1º que a la letra indica:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**"

3.1.4.- El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso - CGP, señala que

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3.1.5.- El inciso primero del artículo 430 del CGP establece:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

3.1.6.- Finalmente, el artículo 245 del CGP dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

## 3.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

**La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.**

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual*

*es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.*

#### 4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se evidencia en principio que la jurisdicción contencioso administrativa es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437, por el factor cuantía, que el ejecutante la estimó en la suma de \$29.296.575 <sup>4</sup>, la cual no supera los 1500 smlmv de que trata el precitado numeral, **pero no se aportó con la demanda el título ejecutivo, que para este caso es la Sentencia de 3 de abril de 2017 Proceso número: 250002326000200900882 01 (41099)<sup>5</sup> con su respectiva constancia de ejecutoria.**

En efecto, en el presente asunto se solicitó librar mandamiento de pago por obligación de pago de sumas de dinero equivalente a: **\$23.437.260** por concepto de perjuicios morales<sup>6</sup>; **\$29.296.575** por concepto de perjuicios morales<sup>7</sup>; **\$628.714** por concepto de lucro cesante y **\$10.156.146** por concepto de daño emergente<sup>8</sup>, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con base en la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 3 de abril de 2017 mediante la cual se revocó la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar condenó a esa entidad a pagar las mencionadas cantidades de dinero.

Al revisar los hechos de la demanda y los documentos aportados como título ejecutivo, se tiene que el mismo se encuentra constituido por la sentencia aludida, la cual no fue aportada con su respectiva constancia de ejecutoria. Entonces, a juicio del Despacho, **el título ejecutivo no fue aportado.**

<sup>4</sup> Inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Sentencia del 3 de abril de 2017. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo Proceso número: 250002326000200900882 01 (41099).

<sup>6</sup> A favor de Eduardo Yomar Cabiéles Piraneque y Romelia Piraneque López.

<sup>7</sup> A favor de Robinson Erney Cabiéles Piraneque, Neira Esmeralda Cabiéles Piraneque, Marisol Cabiéles Piraneque, Nubia Constanza Cabiéles Piraneque y Adriana de los Ángeles Olivos Piraneque.

<sup>8</sup> A favor de Eduardo Yomar Cabiéles Piraneque.

Y al no haberse aportado la Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B, de fecha 3 de abril de 2017, para el Despacho resulta claro que **no se aportó título ejecutivo que establezca obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los demandantes, que imponga a la ejecutada una obligación pagar a favor de la ejecutante; luego se impone la negativa de librar el mandamiento ejecutivo de obligación de pagar, pues para esta clase de juicios es requisito indispensable que se aporte título ejecutivo, lo cual no aconteció.

Se precisa que el requisito que se echa de menos, no corresponde a meras formalidades, sino a cuestiones materiales que guardan relación directa y concreta con la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por EDUARDO YOMAR CABIELES PIRANEQUE Y OTROS, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expresado en la parte motiva.**

**SEGUNDO. - Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



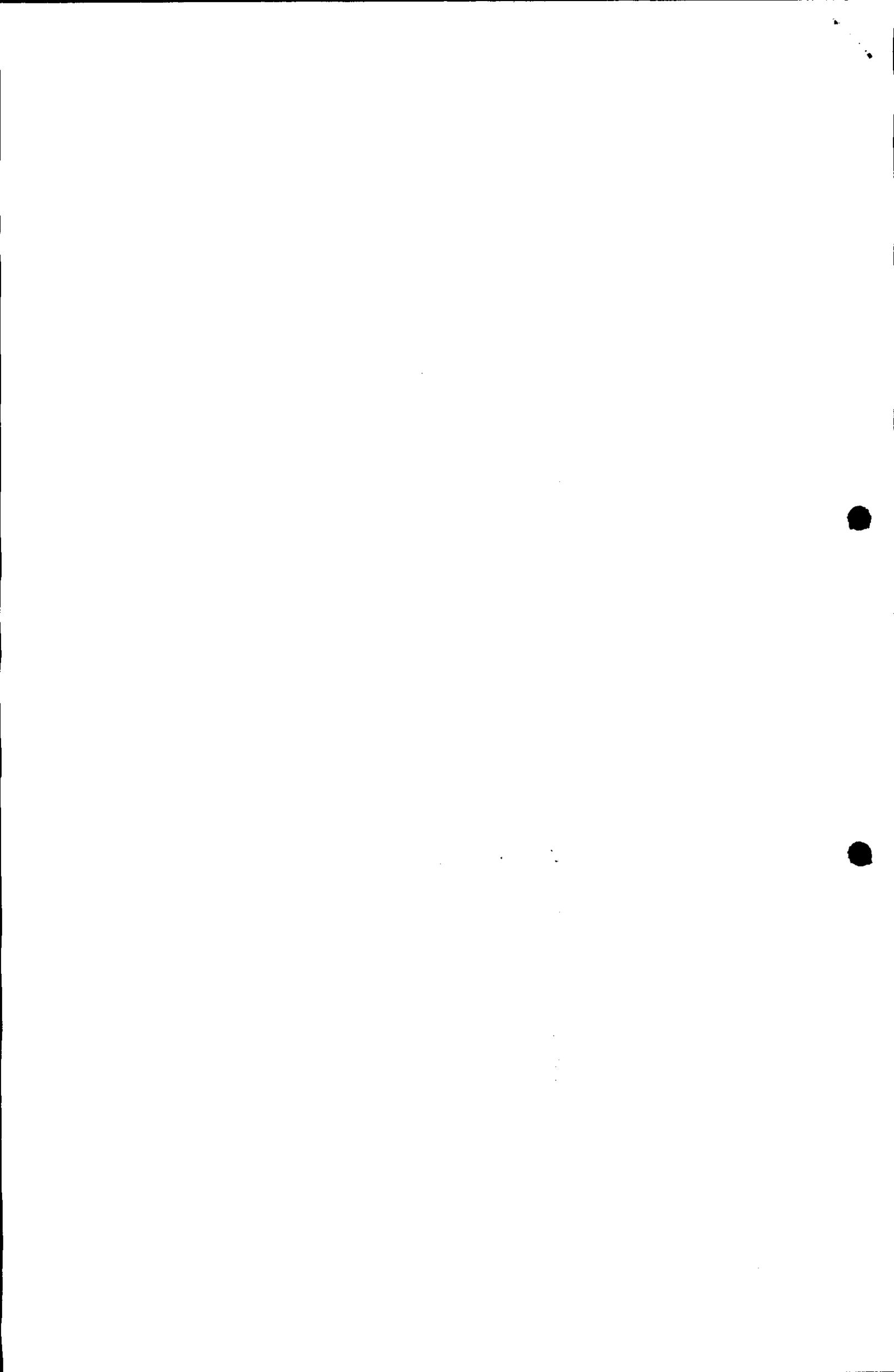
**ÁLVARO GARREÑO VELANDÍA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de control :	EJECUTIVO
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00198-00
Demandante :	Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE (hoy Sociedad de Activos Especiales - SAE)
Demandado :	Edgardo Suárez Manotas Hoteles Avenida El Dorado S.A. JLR Administradora S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO  
DECLARA NULIDAD ACTUACIONES PREVIAS**

**1. Antecedentes**

- Por auto de **21 de enero de 2014** el Juzgado 4º Civil del Circuito libró mandamiento de pago. (fls.144-145 c. principal 2)
- Luego de haberse notificado en debida forma, el 4 de febrero de 2015, el apoderado de Edgardo Suárez Manotas **interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago** alegando carencia de autenticidad del título ejecutivo; falta del título ejecutivo por ausencia de integración del título ejecutivo complejo; falta de jurisdicción; y, prescripción. (fls.207-215 c. principal 2)
- En esa misma oportunidad el citado apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 9 de octubre de 2014<sup>1</sup>. (fls.216-218 c. principal 2)
- Con memorial de fecha 4 de febrero de 2015 el apoderado de Hoteles Avenida El Dorado S.A. y JLR Administradora S.A., interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esgrimiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; de otro lado, falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 488 del CPC; prescripción de las sumas de dinero objeto de cobro. (fls.229-233 c. principal 2)
- A través de memorial de fecha 31 de agosto de 2015 la apoderada de SAE describió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado Edgardo Suárez Manotas contra el auto de 9 de octubre de 2014. (fls.301-302 c. principal 2)

<sup>1</sup> Obrante a folios 186-187, mediante el cual se revocó el auto de fecha 4 de septiembre de 2014 (que dispuso tener como litisconsorte necesario por activa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. fl.160 c. principal 2) y se aceptó la sucesión procesal de la DNE en favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

- Con memorial de 6 de octubre de 2015 la apoderada de SAE describió traslado del recurso interpuesto por el apoderado de Hoteles Avenida El Dorado S.A. y JLR Administradora S.A. contra el auto de 9 de octubre de 2014. (fls.304-305 c. principal 2)

En esa misma fecha, la apoderada describió traslado del recurso interpuesto por Hoteles Avenida El Dorado S.A. y JLR Administradora S.A. contra el auto que libró mandamiento de pago. (fls.306-307 c. principal 2)

El Juzgado 4º Civil del Circuito mediante providencia de fecha **21 de octubre de 2015** resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de los cánones de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009 y decidió no revocar el auto de mandamiento de pago respecto de los demás argumentos expuestos por los demandados. Condenó en costas a la parte ejecutante en un valor de \$8.000.000. (fls.308-313 c. principal 2)

SAE interpuso **recurso de apelación frente a la sentencia anticipada**, esto con memorial de fecha 4 de noviembre de 2015. (fls.316-317 c. principal 2). Recurso concedido por el Juzgado 4º Civil del Circuito en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015. (fl.367 c. principal 2).

El 12 de noviembre de 2015 el apoderado de Hoteles Avenida El Dorado S.A. y JLR Administradora S.A., contestó la demanda. (fls.320-329 c. principal 2), a su vez el apoderado de Edgardo Suárez Manotas hizo lo propio. (fls.353-356 c. principal 2)

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes demandadas. (fl.367 c. principal 2).

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2015 el Juzgado 4º Civil del Circuito al considerar que surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, la activa no se pronunció al respecto, fijó fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 432 de CPC. (fl.371 c. principal 2)

Mediante providencia de 22 de febrero de 2016 el Tribunal Superior de Bogotá declaró la falta de jurisdicción de ese Tribunal para conocer el presente asunto; **declaró la nulidad de la sentencia de 21 de octubre de 2015** proferida por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá; y, ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

## 2. Consideraciones

Mediante providencia de 18 de octubre de 2016 el Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos por los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago. Oportunidad en la cual también repuso parcialmente la providencia de 21 de enero de 2014 "...**con respecto a declarar la prescripción de los cánones de arrendamiento de febrero a diciembre de 2009...**" (fls.40-44 c.1)

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 el Despacho se pronunció respecto de la solicitud de adición presentada el 24 de octubre de 2016 (fl.46 c.1) por el apoderado de uno de los demandados. (fls.90-93 c.1)

Encuentra el Despacho que **la excepción de prescripción** resuelta en la providencia precitada no es de las establecidas en el artículo 100 de la Ley 1564, es decir, **no es una excepción previa y debió resolverse con el fondo del asunto como una excepción de mérito**, contrario a lo resuelto en el auto de 18 de octubre de 2016.

Respecto al debido proceso y su actuación a toda clase de actuaciones judiciales que se traduce en la observancia de las formas propias de cada juicio, ha dicho la Corte Constitucional:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."<sup>2</sup> (Se resalta)

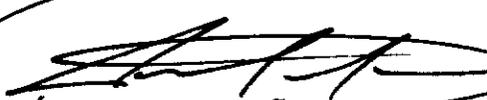
Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que hay mérito para declarar sin valor ni efecto los autos de fecha 18 de octubre de 2016 y 20 de septiembre de 2018 por cuanto lo que procedía era resolver mediante auto solamente las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago (num.3º art. 442 CGP) y no conjuntamente con la excepción de prescripción que, como ya se dijo, no es previa, por lo que deberá resolverse con el fondo del asunto.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

1. Declarar sin valor ni efecto los autos de fecha 18 de octubre de 2016 y 20 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. En firme la decisión, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver los recursos de reposición formulados por los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 147 de 2005. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de JUNIO de 2019, a las 8:00 a.m.*

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>JUEZ:</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2016-00570-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS - HMG
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**OBEDECER Y CUMPLIR PROVIDENCIA DEL SUPERIOR**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad **HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS - HMG** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E. - HCO E.S.E.**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO** con el fin de que se declare el incumplimiento de la Orden de Servicios No. 20 de 2014, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de las sumas adeudadas por la prestación de servicios de transporte de pacientes en ambulancia básica<sup>1</sup>.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

<sup>1</sup> En aplicación de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 el Despacho adecúa el trámite al medio de control de controversias contractuales.

El artículo 104 de la Ley 1437 establece sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que se declare el incumplimiento de la Orden de Servicio suscrita entre HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E. y HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS – HMG el día 11 de junio de 2014, y sus otrosíes de fecha 24 de septiembre, 13 y 25 de noviembre y 23 de diciembre, todos de 2014 (fls.27-33).

### **3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de la declaratoria de incumplimiento contractual alegada, no supera el límite de los 500 smImv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$17.950.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

### **3.3. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal v del literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto.

Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán:

*"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido** el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, **del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)**"

En el presente proveído se estudiarán las pretensiones encaminadas a la declaratoria de incumplimiento contractual de la orden de servicio suscrita entre las partes en contienda.

La Orden de Servicios No. 020 de 2014, luego de varias prórrogas suscritas por las partes mediante los respectivos otrosíes, terminó su ejecución el día **28 de febrero de 2015**.

La cláusula décima sexta de la Orden de Servicios No. 020 de 2014 trata sobre su liquidación pero no establece plazos, solamente que la misma podría hacerse de mutuo acuerdo entre las partes.

De este modo, aplicando lo establecido en el ordinal v del literal j del artículo 164 precitado, el término de caducidad se debe empezar a contar desde el **1 de junio de 2015**, que incluye los 4 meses siguientes a la terminación del contrato.

En este orden de ideas, el término para incoar la acción teniendo en cuenta lo indicado en el ordinal v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437, finiquitó el **2 de junio de 2017** plazo máximo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de mayo<sup>3</sup> al 18 de agosto de 2016<sup>4</sup>), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup>"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>3</sup> Fl.3

<sup>4</sup> Fl.4

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Al momento de presentar la solicitud de conciliación, el 27 de mayo de 2016, faltaba 1 año y 5 días para el término de caducidad (que inicialmente, como ya se dijo, era el día **2 de junio de 2017**).

La constancia de fallida de la conciliación se expidió el día 18 de agosto de 2016; es decir, el término de caducidad se reactivó el 19 de agosto de 2016 y sumado el año y 5 días de la suspensión del mismo, da como resultado **24 de agosto de 2017**, fecha en la cual caducaba la acción incoada.

La demanda fue presentada el día **27 de noviembre de 2016** (fl.57), es decir, dentro del término legal para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

### 3.4. LEGITIMACIÓN

**POR ACTIVA:** En el presente caso se advierte que el demandante **HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS – HMG**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata del contratista que firmó la orden de servicio de fecha 11 de junio de 2014 y sus otrosíes de fecha 24 de septiembre, 13 y 25 de noviembre y 23 de diciembre, todos de 2014 (fls.27-33).

**POR PASIVA:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.** suscribió con la parte demandante la orden de servicio de fecha 11 de junio de 2014 y sus otrosíes de fecha 24 de septiembre, 13 y 25 de noviembre y 23 de diciembre, todos de 2014. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

Se pretende incoar la acción de controversias contractuales en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y de la Secretaría Distrital de Salud.

El artículo 141 de la Ley 1437 respecto del medio de control de controversias contractuales establece:

*"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. **Cualquiera de las partes de un contrato** del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley." (Se resalta)*

Lo anterior indica que tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá como la Secretaría Distrital de Salud, al no ser suscriptoras de la orden de servicio de fecha 11 de junio de 2014 ni de sus otrosíes, no son entidades posibles del medio de control de controversias contractuales, porque, dicho de otro modo, no son partes en el contrato. Por lo anterior se rechazará la demanda respecto de estas entidades.

### 3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** respecto de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud por las razones expresadas en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS - HMG**, contra el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.**
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al director del **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

7. Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS PALACIOS SUÁREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 90.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
**JUEZ**

CASZ

<p><b>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2019)

<b>JUEZ</b>	:	<b>ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133430642018-0022100</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SERMAKO S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DECRETA NULIDAD DE ACTUACIÓN**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decretar la nulidad de la notificación electrónica realizada al extremo activo, por cuanto se ha presentado una irregularidad que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la misma, y en todo caso, para continuar con el trámite procesal respectivo debe tenerse en cuenta no sólo lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437, sino también el cumplimiento del deber que le asiste al Juez, en lo que atañe a medidas de saneamiento.

**2. FUNDAMENTOS LEGALES**

2.1.- El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

2.2- El artículo 133 del Código General del Proceso establece.

**“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Se resalta)

### 3. CASO CONCRETO

En el caso particular se tiene que por auto de fecha 20 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda (fls.74-75)

Dicho auto se fijó en el estado del 21 de septiembre de 2018 (fl.75 reverso).

En el libelo la apoderada de la parte demandante indicó como dirección de correo electrónico la siguiente: [angiekatherine@yahoo.com](mailto:angiekatherine@yahoo.com) (fl.65).

Al enviar el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 citado, se observa que se remitió a la siguiente cuenta: [angiekatherine@yahoo.es](mailto:angiekatherine@yahoo.es) (fl.76).

Esa irregularidad si bien no constituye una causal de nulidad, si tiene el alcance de invalidar la actuación posterior que dependa de la providencia, como lo es el término otorgado a la parte actora para subsanar el libelo. En ese sentido, se procederá de conformidad con la parte final del artículo señalado.

En concordancia con lo expuesto, el **JÚZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de la actuación posterior al auto del 20 de septiembre de 2018 que inadmitió el libelo.

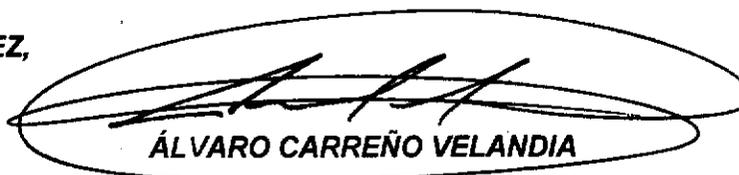
84

2. En consecuencia, la Secretaría deberá realizar la notificación electrónica a la parte demandante en legal forma, remitiendo el mensaje al correo electrónico angiekatherine@yahoo.com.

Deberá dejarse correr y controlar el traslado por diez (10) días a favor de dicho extremo, para los efectos previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 y la debida subsanación de la demanda en los términos señalados por el Despacho (fl.71).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
SECRETARIO**

